

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO ELIAS GAITAN BERNAL
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00047-00

Por un error involuntario, en auto de fecha 8 de marzo de 2016, mediante el cual se declaró el impedimento para conocer del asunto, se hizo alusión a la **BONIFICACION POR COMPENSACION** cuando lo que se ventila es el 30 % de la **PRIMA ESPECIAL** como factor salarial devengado como JUEZ, por el actor.

Los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, con fundamento en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que contempla las causales de recusación, antes previstas en el artículo 150 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, aplicable según el artículo 130 del **C.P.A.C.A.**, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente asunto. Los numerales señalados establecen:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Esta manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure éste impedimento, “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga

relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹

En el presente asunto, el demandante plantea como pretensión principal que la Entidad accionada le reconozca y pague la **PRIMA ESPECIAL** equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, conforme lo establece el artículo 14, de la Ley 4 de 1992.

Dicha disposición, estableció como sujetos beneficiarios de la **PRIMA ESPECIAL** a los Magistrados de los **TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por tal razón, los suscritos tenemos interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la Entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral.

Particularmente, los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, TERESA HERRERA ANDRADE** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, sustentan su impedimento en la causal 14 del artículo 141 de **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por haber iniciado un proceso con similares pretensiones, además, por que la Magistrada Dra. **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** es asistida en su proceso por la Doctora **MARÍA CUSTODIA PRIETO MORENO**, apoderada de la aquí demandante.²

Por su parte, el Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, sustenta el impedimento en la causal 1, del artículo 141 de **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, pues si bien no ha iniciado proceso con pretensiones semejantes, lo cierto es que le acompaña un interés legítimo, personal, por el hecho de ser sujetos de la misma regulación específica y con supuestos fácticos idóneos para incoar una demanda en tal sentido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5, del artículo 131, del **C.P.A.C.A.**, prevé que si el impedimento comprende a todo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, el expediente se enviará a la **SECCIÓN** del **CONSEJO DE ESTADO** que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la **SECCIÓN SEGUNDA** del **CONSEJO DE ESTADO**, por ser esta la Sección que por especialidad le corresponde su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la totalidad de los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

² Artículo 140, numeral 5: “Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios.”

PRIMERO: Declararse incurso en las causales 1 y 14 de impedimento previstas en el artículo 141, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, respectivamente, para conocer del presente asunto, los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al H. **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA** – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del **C.P.A.C.A.**

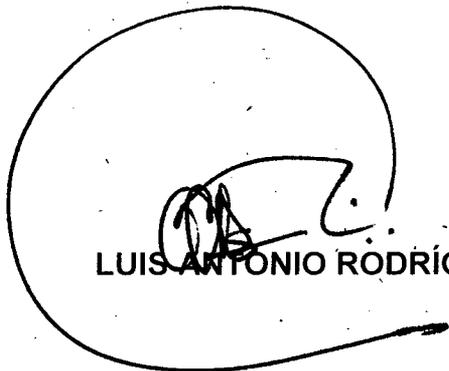
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

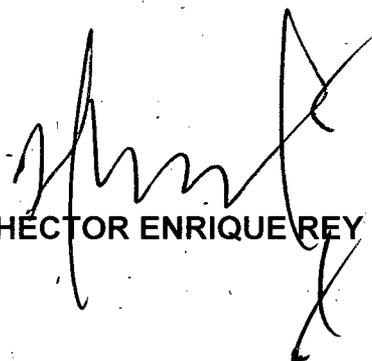
Nº. 041.-



TERESA HERRERA ANDRADE



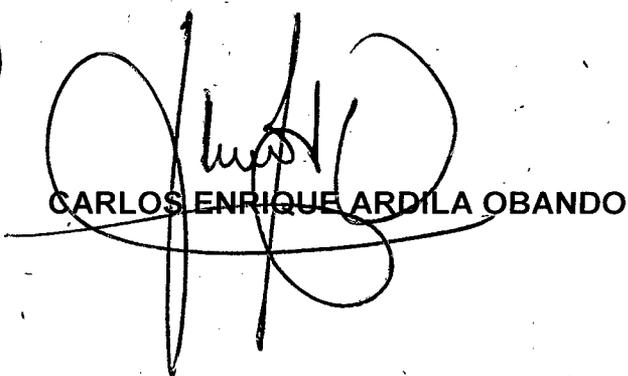
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO